



**Secretaría de Ingresos Públicos**  
**Ministerio de Economía y Obras Públicas**  
**Provincia de Santa Cruz**

**DISPOSICIÓN Nº 182/SIP/2014**

**RIO GALLEGOS, 21 DE OCTUBRE DE 2014.-**

**VISTO:**

El Expediente Nº 796/SP/14 y la Ley Nº 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial" y su Decreto reglamentario Nº 2135/10 y el Código Fiscal Ley Nº 3251 (B.O. 26/03/2012), Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial" establece beneficios promocionales a los proyectos que cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos resulten aprobados por el Ejecutivo Provincial;

Que, entre los beneficios enumerados por la Ley se encuentra la exención de tributos provinciales existentes o a crearse, por un plazo de hasta diez (10) años, con opción a quince (15) años, para las inversiones que se realicen en actividades prioritarias y en forma total o escalonada, según lo que disponga la reglamentación, contados efectivamente a partir de la primera producción efectuada;

Que, el Decreto Nº 2135/10 reglamentario de la Ley Nº 3092 establece en el Inciso c) del Artículo 7º los tributos alcanzados por el beneficio promocional;

Que, algunos de los tributos allí mencionados se perciben a través de la SIP, por lo que se encuentran bajo las facultades de recaudación, fiscalización y determinación que a esta Secretaría otorga la Ley 3251 (Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz) y sus modificatorias;

Que, los tributos en cuestión son el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Impuesto Inmobiliario Rural, el Impuesto de Sellos y las Tasas Administrativas;

Que, las exenciones deben comprender exclusivamente al proyecto aprobado, no siendo abarcativa de la actividad promovida ni de otras actividades desarrolladas o que pudiere desarrollar la empresa acreedora del beneficio;

Que, las características especiales que poseen este tipo de exenciones, en cuanto a su alcance, comienzo, duración y mantenimiento, hacen necesario establecer requerimientos y procedimientos específicos para el efectivo goce de las mismas durante la totalidad del plazo otorgado, como así también establecer un régimen especial de seguimiento y fiscalización a las empresas comprendidas;

Que, técnicamente corresponde encuadrarla como una exención objetiva, transitoria, condicionada, parcial, de fomento, requiriéndose el reconocimiento expreso de la administración tributaria (no opera de pleno derecho);

Que obra Dictamen favorable de la Asesoría Letrada de este Organismo;

**POR ELLO:**

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS**  
**DISPONE:**

**ARTICULO 1º** - Establecer que otorgados beneficios promocionales en el marco de la Ley Nº 3092 "Sistema Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial" y comunicado que sea el Acto Administrativo pertinente a

esta Secretaría, conjuntamente con la certificación de la primera producción, ésta procederá a registrar en su base de datos los alcances, a través de las áreas con competencia e injerencia en la materia.

**ARTICULO 2º.-** Es requisito necesario para efectivizar las exenciones estar inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos ante la SIP.

**ARTICULO 3º.-** Otorgado el beneficio promocional, los contribuyentes alcanzados deberán discriminar en las declaraciones juradas que les corresponda presentar ante este Organismo, los ingresos brutos obtenidos por cada actividad, indicando de manera diferenciada si los mismos revisten total o parcialmente el carácter de gravados, no gravados o exentos.

**ARTICULO 4º.-** Establecer que tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen actividad industrial en establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones, la exención se aplicará a los ingresos alcanzados por el beneficio de la ley N° 3092, que provengan de la venta de los productos fabricados en el establecimiento industrial ubicado en esta provincia, con el límite de los ingresos atribuidos a la misma, por aplicación del mencionado Convenio. En el supuesto de que la base imponible atribuida a esta provincia resulte superior al monto de los ingresos alcanzados por el beneficio de exención, deberá ingresarse el impuesto correspondiente a la diferencia.

**ARTICULO 5º.-** En aquellos casos en los cuales el Ministerio de la Producción hubiere aplicado sanciones que modifiquen la situación del contribuyente beneficiado respecto a cualquier tributo provincial, la citada Cartera comunicará del Acto Administrativo correspondiente a fin de arbitrar las medidas necesarias para limitar exenciones y/o reclamar al contribuyente el pago total o parcial de los tributos no ingresados.

**ARTICULO 6º.-** Las exenciones correspondientes al Impuesto de Sellos y a las Tasas Administrativas comenzarán a regir a partir de la primera producción efectuada. Las exenciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la primera producción efectuada. Las exenciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario Rural comenzarán a regir a partir del primer día del año siguiente al de la primera producción efectuada. En todos los casos la primera producción deberá estar certificada por la Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control y el contribuyente haber cumplimentado con todos los requisitos exigibles. Para los casos de exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las Tasas Administrativas se emitirá una constancia de exención.

**ARTICULO 7º.-** Aclárese que la exención de Impuesto de Sellos, en el caso en que en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, se limita a la parte que le corresponda a la persona que posea el beneficio promocional y en la proporción que involucre al proyecto respectivo.

**ARTICULO 8º.-** Reconocida la exención, la misma mantendrá su vigencia durante el plazo que corresponda, en tanto no se modifiquen las condiciones en virtud de las cuales se hubiera hecho efectivo su reconocimiento, siendo obligación del contribuyente beneficiario a comunicar fehacientemente dichas circunstancias a la SIP, además de lo que corresponda informar al Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días de acaecidas.

**ARTICULO 9º.-** La SIP podrá ejercer, en cualquier momento, sus facultades de fiscalización y verificación, a fin de controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. A tal efecto, y en lo referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los sujetos incluidos en el sistema promocional, que ejercieran simultáneamente actividades beneficiadas y no beneficiadas, deberán adecuar, de ser necesario, sus registraciones contables y/o impositivas y los sistemas de facturación, con el fin de facilitar el control de los ingresos exentos correspondientes a las actividades promovidas.

**ARTICULO 10º.- REGISTRESE, COMUNIQUESE** a quienes corresponda, **DESE** al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE.-**

#### **Publicación y vigencia**

Boletín oficial: 23/10/2014

Vigencia: 27/10/2014